

Presidente:
 Coronel. Sr. Lamuela
 Vocales:
 Cap. Sr. Tejedor.
 Cap. Sr. Aizpurua.
 Cap. Sr. Del Prado
 Vocal ponente:
 Cap. Sr. Macicior.

SENTENCIA.—En la Plaza de San Sebastian
 a 9 de agosto de 1940.
 Reunido el Consejo de Guerra Permanente número
 para ver y fallar la causa número 2.442 que por el
 procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra los
 procesados Pedro Urbizu Otegui y Jose Odriozola
 la Alberdi.

1º RESULTANDO: Que los procesados Pedro Urbizu Otegui, de 23 años, jornalero, natural de Eguiazabal, y vecino de Zumarraga, de buena conducta moral, de ideología separatista y Jose Odriozola Alberdi, de 24 años, labrador, natural y vecino de Azpeitia, de marcada ideología separatista y afiliado al P.N.V., actuaron demilicianos rojos en el frente Norte hasta que en Laredo quedaron en poder de las Tropas Nacionales, siendo clasificados como prisioneros de guerra y destinados a un Batallon de Trabajadores, del que voluntariamente salieron para enrolarse como requetes en el Tercio de San Ignacio, siendo destinados al frente, sector de Teruel, y estando en una posición próxima a la de la Muela y junto a una casa que había quedado en terreno de nadie, y de la que el día anterior nuestras Fuerzas habían traído diversos animales y cosas, acordaron con el requete Antonio Orbeago y cinco individuos mas que con los procesados salieron del Batallon de Trabajadores y estaban en el Tercio dicho, ir a la mencionada casa en busca de unagallinas que la vispera habían quedado; al llegar al caserío los procesados y demas antiguos compañeros del Batallon de Trabajadores presionaron al requete Orbeago para que entrara en la casa a lo cual se nego, quedando él a unos veinte metros de dicha casa y en dirección de las líneas Nacionales; los otros siete individuos marcharon entonces con la excusa de montar una guardia en el lado opuesto de la casa, o sea, hacia el lado rojo y no regresaron ni penetraron en la casa, pasandose al enemigo, y ya en dicho campo ambos procesados formaron parte del Ejercito rojo, con el que actuaron hasta que el 12 de julio del 38 quedaron en poder de nuestras Tropas en Villarreal. A ambos procesados con anterioridad

a su evasión a campo rojo se les habian leído las leyes penales. HECHOS
PROBADOS.

2º RESULTANDO: que por el Fiscal en el acto de la vista se calificaron los hechos como constitutivos de sendos delitos de desercion al frente del enemigo penados por el artículo 289 del C. de J.M. y se pidió para cada uno de los procesados la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias; y por la Defensa se intereso la libre absolución.

1º CONSIDERANDO: que los hechos declarados probados son constitutivos de sendos delitos de desercion al frente del enemigo previstos por la circunstancia 4ª del artículo 289 del C. de J.M. y penados por el ultimo parrafo del artículo siguiente.

2º CONSIDERANDO: que de conformidad con los artículos 174 del C. de J.M. y 3º y numero 1º del 14 del P.C. los procesados participaron como autores de los delitos consumados dichos.

3º CONSIDERANDO: que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que de conformidad con los artículos 172, 173 y 209 del C. de J.M. procede imponer a los procesados la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias a cada uno de ellos.

4º CONSIDERANDO: que no es de hacer declaración alguna sobre responsabilidades civiles, por no haber habido daño civil y no ser de aplicación la Ley de Responsabilidades políticas.

Vistos los Bandos declaratorios del estado de guerra y los Codigos y Ley citados y la Orden de 25 de enero de 1940.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a los procesados Pedro Urbizu Otegui y Jose Odriozola Alberdi como criminalmente responsables en concepto de autores de sendos delitos de desercion al frente del enemigo, sin circunstancias, a la pena de treinta años de reclusión mayor y a las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, a cada uno de ellos; siendoles de abono en su totalidad la prisión preventiva sufrida durante la tramitación de la causa.

El Consejo de Guerra propone la conmutación de la pena a que han sido condenados los procesados por la de seis años y un día como comprendidos en el Grupo V de los Anexos de la Orden de 25 de enero de 1940.

Así por esta nuestra

sentenci

ILIGENCIA

sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.

José Laureano

Alfonso Vazquez Luis Sepúlveda

Juárez del Prado

Manuel M...

ILIGENCIA .- seguidamente se eleva la presente causa al llmo Sr. Auditor de lo que como Secretario doy fé. *Pirella*



la vista se calificaron
de desercion al frente
de J.M. y se pidió para
años de reclusion mayor y
re absolción.
ados son constitutivos de
igo previstos por la circun
ados por el ultimo parrafo
culos 174 del C. de J.M. y
participaron como autores de
modificativas de la resp
en los artículos 172, 173 y
ados la pena de treinta
de ellos.
al guna sobre responsabi
no ser de aplicacion la
guerra y los Códigos y ley
os procesados Pedro Urri-
almente responsables en
cion al frente del enemigo.
e reclusion mayor y a la
ion absoluta durante la
en su totalidad la prision
a causa.
de la pena a que son aho
y un dia como comprendido
de enero de 1840.
Así por esta sentencia